

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

OEA (CIDH):

- **CIDH solicita a la Corte IDH medidas provisionales para los pueblos indígenas Yanomami, Ye`kwana y Munduruku en Brasil, por la extrema gravedad en la que se encuentran.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que otorgue medidas provisionales para proteger los derechos a la vida, la integridad personal y la salud de integrantes de los pueblos indígenas Yanomami, Ye`kwana y Munduruku, que se encuentran en situación de extrema gravedad y urgencia de daños irreparables a sus derechos en Brasil por la presencia de personas no autorizadas que explotan ilegalmente los recursos naturales en sus territorios. Los pueblos Yanomami y Ye`kwana están integrados por 26 mil indígenas, que habitan el territorio Yanomami, mientras que en el pueblo Munduruku son 14 mil indígenas en siete tierras: Munduruku, Sai Cinza, Kayabi, reservas Praia do Indio y Praia do Mangue, Sawre Muybu y Sawre Bapin. En 2020, la Comisión Interamericana les otorgó medidas cautelares, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, debido al grave y urgente riesgo que enfrentaban en el contexto de la pandemia del COVID-19. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la CIDH recibió información sobre el aumento exponencial de la presencia de terceros no autorizados en sus tierras, que realizaban principalmente actividades de minería y tala. En este contexto, se observó que las y los Indígenas Yanomami, Ye`kwana y Munduruku están expuestos a asesinatos, amenazas y ataques violentos, violación sexual, afectaciones a la salud por la propagación de enfermedades como la malaria y el COVID-19, en un contexto de escasa atención médica, y la alegada contaminación por el mercurio, que deriva de la minería. La información presentada indica que los actos de violencia, asesinatos y las amenazas continúan en las comunidades indígenas, e incluso se agravan. En este escenario, la CIDH observó que existe 1. un alto nivel de violencia reportada; 2. uso frecuente de armas de fuego y ataques armados; 3. posibles eventos de represalia; 4. amenazas de muerte a indígenas; 5. la materialización de daños irreparables, con lesiones y muerte de indígenas; y 6. afectaciones a la vida e integridad de niños y niñas indígenas, así como de mujeres y niñas que han sido víctimas de violencia sexual. El Estado brasileño envió información las medidas de protección adoptadas como: la elaboración de proyectos y planes de acción; envío de insumos médicos; realización de operaciones de retiro de terceros y de la minería; entre otras. La Comisión valora las medidas implementadas por el Estado, al tiempo que observa que, ante el agravamiento de los eventos de riesgo denunciados, éstas serían insuficientes. Después de casi dos años de vigencia de las medidas cautelares, no se cuenta con información sobre que las acciones emprendidas por el Estado protejan efectivamente a los Pueblos Indígenas propuestos beneficiarios. Además, la Comisión tuvo en cuenta las decisiones judiciales internas, como la del Supremo Tribunal Federal, máxima instancia judicial de Brasil, a través del Argumento de Incumplimiento del Precepto Fundamental 709 (ADP 709), que determina la protección de los pueblos indígenas, y constata la situación de riesgo que supone la presencia de terceros no autorizados en los territorios. Pese al seguimiento realizado por la CIDH para la efectiva implementación de medidas de protección para los Pueblos Indígenas Yanomami, Ye`kwana y Munduruku, como la solicitud de información a las partes, la realización de una reunión de trabajo y una audiencia pública en el 178º y 180º Período de Sesiones respectivamente, la situación de riesgo observada se ha agravado y desencadenó graves hechos de violencia, que se mantienen en el tiempo. En estas circunstancias, la Comisión considera que los derechos de las y los integrantes de los Pueblos Indígenas Yanomami, Ye`kwana y Munduruku se encuentran en situación de riesgo extremo y urgente de daño irreparable. Con base en ello y conforme con el artículo 63.2 de la Convención Americana y el artículo 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la CIDH solicita a la Corte IDH que otorgue medidas provisionales y ordene al Estado de Brasil proteger a las y los propuestos beneficiarios. **En particular, a Comisión solicita a la Corte que requiera al Estado de Brasil:** a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de los miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami, Ye`kwana y Munduruku, identificados en la presente solicitud, desde una perspectiva culturalmente adecuada, con enfoque de género y etario, implementando medidas efectivas ante amenazas, hostigamiento y actos de violencia, lo que incluya aquellas medidas que resulten necesarias

frente a la continuidad de actividades ilegales y contaminantes en los territorios indígenas, según lo valorado por las autoridades internas competentes; b) adopte medidas culturalmente adecuadas de prevención a la diseminación de enfermedades y mitigación de contagio y contaminación, proporcionándoles una atención médica adecuada en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, conforme a los estándares internacionales aplicables; c) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y d) informe sobre las acciones implementadas tendientes a investigar los hechos que dieron lugar a la solicitud de las presentes medidas provisionales y así evitar su repetición. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que se realice una visita in situ a fin de verificar la situación de estos Pueblos Indígenas. La Corte IDH emite medidas cautelares en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas; las mismas son de carácter obligatorio para los Estados por lo que las decisiones contenidas en las mismas exigen que adopten acciones específicas para resguardar derechos y/o proteger la vida de personas o colectivos que están bajo amenaza. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Brasil (AP):

- **STF rechaza queja de Bolsonaro contra ministro.** El Supremo Tribunal Federal de Brasil rechazó el miércoles una denuncia presentada por el presidente Jair Bolsonaro en la que acusó a un juez de abusar de su autoridad, la escalada más reciente de los enfrentamientos entre el mandatario derechista y el máximo tribunal del país. Bolsonaro presentó la queja el lunes en contra del juez Alexandre de Moraes, quien supervisa una investigación para determinar si algunos de los aliados más fervientes de Bolsonaro están detrás de una red social que busca difundir amenazas y noticias falsas contra los jueces de la máxima corte de la nación. En su denuncia, Bolsonaro acusó a De Moraes de actuar con lentitud en la investigación de noticias falsas y de dañar su imagen durante un año electoral. El juez del Supremo Tribunal Federal Dias Toffoli rechazó la solicitud, argumentando que los hechos descritos “no aportan pruebas, ni siquiera mínimas”, de un delito. La denuncia también tiene un contexto político más amplio: De Moraes presidirá a la autoridad electoral de la nación en las próximas elecciones, en las que Bolsonaro buscará un segundo mandato, y el presidente ha cuestionado repetidamente si la votación será justa. Bolsonaro comenzó a mostrar su animosidad hacia la máxima corte en 2019, después de que se inició la llamada investigación de noticias falsas. A principios de la pandemia tuvo una abierta disputa con el tribunal, cuando los jueces fallaron que los alcaldes y gobernadores tenían la jurisdicción para determinar restricciones dirigidas a frenar la propagación del virus. Bolsonaro fue un firme opositor de los confinamientos y otras restricciones. El año pasado, solicitó al Senado que sometiera a De Moraes a un juicio político y amenazó con ignorar cualquiera de los fallos del juez. “O se está extendiendo injustificadamente la indagatoria (de las noticias falsas) en perjuicio de los investigados, en vista de que después de más de treinta y seis meses no existe ni siquiera un informe parcial de las investigaciones, o bien hay informes parciales y justificaciones para proceder con la indagatoria que se están ocultando a (los abogados de) la defensa”, según la denuncia. El abogado de Bolsonaro también cuestionó la justificación de incluir al presidente como objetivo de la investigación. Bolsonaro fue incorporado después de organizar una transmisión en vivo en redes sociales en la que cuestionó la confiabilidad de las máquinas de votación electrónica. El presidente ha sembrado dudas en muchas ocasiones sobre el sistema de votación, pero nunca ha presentado ninguna evidencia de fraude.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional: llamado de atención a Protección S.A para que en sus decisiones primen los derechos de las niñas, niños y adolescentes.** La Corte Constitucional le advirtió a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. que no puede incurrir nuevamente en acciones que desatiendan el mandato universal y constitucional de hacer prevalecer los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El pronunciamiento fue hecho al estudiar el caso de una menor de edad, a quien la entidad, a pesar de haberle reconocido el 50% de la pensión de sobrevivientes de su padre, negó el pago de la misma por no existir fallo de un juez que le designe un tutor permanente. La menor creció bajo el cuidado

de su padre y abuelos paternos, después de que su madre la abandonara. Sin embargo, al morir los tres, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) otorgó, de manera provisional, su custodia y cuidado personal a una familiar que así lo solicitó, mientras un juez civil se pronuncia sobre el tema. La Sala Novena de Revisión, con ponencia de quien fuera magistrada encargada Karena Caselles Hernández, señaló que Protección S.A. equívocamente optó por negar el pago efectivo de la pensión al exigir pruebas que resultaban desproporcionadas e irrazonables, cuando era suficiente el acta expedida por la Defensoría de Familia en la que consta que se le otorgó a la familiar la custodia provisional de la menor. “Protección S.A. inobservó el mandato universal y constitucional de hacer prevalecer los derechos de la menor de edad dentro de dicho trámite pensional, aun si ese fondo hipotéticamente llegare a concebir que ello implicaría ir en contra de sus propios intereses individuales como empresa, pues está en la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos e intereses de la niña”, indicó la sentencia. El Alto Tribunal explicó que el reconocimiento y pago efectivo de la pensión de sobrevivientes que le asiste a la menor de edad guarda una estrecha conexión con sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas y justas, puesto que no cuenta con los recursos que le suministraba su padre, de quien no solo dependía económicamente, sino que, junto con los abuelos paternos, también le proveían cuidado y amor. “La finalidad de esa prestación consiste en amparar la evidente situación de vulnerabilidad en la que ha estado la referida menor de edad con ocasión de su edad -14 años- y la condición económica que afronta”, puntualizó la Corte. El fallo le dio 48 horas a Protección S.A. para que, sin más dilaciones y exigencias adicionales, incluya en nómina y pague la pensión de sobrevivientes reconocida a la menor de edad hasta tanto se resuelva el proceso de custodia. Una vez se tenga esa decisión, deberá reconocer el respectivo retroactivo a que haya lugar y continuar de forma definitiva con su pago. El ICBF, regional Risaralda, tendrá a su cargo el acompañamiento, verificación y cumplimiento de la orden de la sentencia.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema acoge recurso de amparo y anula internación provisoria anticipada de adolescente.** La Corte Suprema acogió el recurso de amparo interpuesto en contra de la resolución dictada por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, que impuso la medida cautelar de internación provisoria anticipada a adolescente infractor de ley. En fallo dividido, la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos, el abogado (i) Ricardo Abuauad y la abogada (i) Pía Tavolari– estableció la improcedencia de la medida cautelar en carácter de anticipada, a un imputado menor de edad que no se encuentra cumpliendo condena en causa diversa. “Que, resulta improcedente la imposición de manera anticipada de la medida cautelar de internación provisoria respecto de un imputado que no se encuentra cumpliendo una condena, como ordena el inciso primero, del literal c), del artículo 141 de código adjetivo, ni tampoco concurre la situación prevista en el inciso segundo de la citada disposición”, sostiene el fallo. La resolución agrega: “Que, en efecto, las medidas cautelares personales solo pueden decretarse en los casos que específicamente establece la ley procesal, teniendo un carácter excepcional, por lo que la interpretación de las normas que la regulan debe ser restrictiva”. “Que, en el caso de marras, el amparado ya se encuentra sujeto a la medida cautelar de internación provisoria, por lo que una segunda medida cautelar de dicha entidad, ahora a propósito de una causa diversa, no puede ser impuesta de forma anticipada toda vez que no existe antecedente que permita suponer que, de dejarse sin efecto, no permanecerá en el lugar del juicio o se ausentará de los actos del procedimiento”, concluye. Decisión adoptada con los votos en contra de los abogados integrantes.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia en el asunto C-33/21 INAIL e INPS.** El personal de vuelo de Ryanair no cubierto por certificados E101 que realiza su jornada diaria durante un período de 45 minutos en un local de dicha compañía aérea destinado a acoger a la tripulación, situado en el aeropuerto de Bérgamo, y que, durante el resto de la jornada laboral, se encuentra a bordo de las aeronaves de dicha compañía aérea está sujeto a la legislación de seguridad social italiana. A raíz de una inspección, el Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS) consideró que los 219 empleados de Ryanair destinados en el aeropuerto de Orio al Serio en Bérgamo (Italia) ejercían una actividad por cuenta ajena en territorio italiano y debían, con arreglo al Derecho italiano y al Reglamento n.º 1408/71, estar asegurados en el INPS durante el período comprendido entre el mes de junio de 2006 y el mes de febrero de 2010. El Istituto nazionale per l’assicurazione contro gli infortuni sul lavoro (INAIL) también consideró que, en virtud del Derecho italiano, los mismos empleados debían estar asegurados, durante el período comprendido entre

el 25 de enero de 2008 y el 25 de enero de 2013, en el INAIL por los riesgos vinculados al trabajo no aéreo, puesto que, según dicho Instituto, estaban adscritos a la base de operaciones de Ryanair situada en el aeropuerto de Orio al Serio. Por consiguiente, el INPS y el INAIL reclamaron a Ryanair el pago de las cotizaciones a la seguridad social y de las primas de seguro correspondientes a dichos períodos, lo que esta impugnó ante los tribunales italianos. El órgano jurisdiccional italiano que conoció del recurso de apelación examinó los certificados E101, expedidos por la institución irlandesa competente, que acreditaban que la legislación de seguridad social irlandesa era aplicable a los empleados a los que se referían. Sin embargo, dichos certificados no cubrían a los 219 empleados de Ryanair destinados en el aeropuerto de Orio al Serio durante la totalidad de los períodos controvertidos. De ello dedujo que, en relación con los empleados para los que no se había acreditado la existencia de un certificado E101, procedía determinar la legislación de seguridad social aplicable. Al haber considerado el citado órgano jurisdiccional que la legislación de seguridad social italiana no era aplicable, el INPS y el INAIL recurrieron en casación ante la Corte suprema di cassazione (Tribunal Supremo de Casación, Italia). Dicho órgano jurisdiccional planteó al Tribunal de Justicia una cuestión que tiene por objeto saber cuál es, conforme a las disposiciones pertinentes del Reglamento n.º 1408/71 y del Reglamento n.º 883/2004, la legislación de seguridad social aplicable al personal de vuelo de una compañía aérea, establecida en un Estado miembro, que no está cubierto por certificados E101 y que realiza su jornada diaria durante un período de 45 minutos en un local destinado a acoger a la tripulación, denominado «crew room», del que dicha compañía aérea dispone en el territorio de otro Estado miembro en el que ese personal de vuelo reside, y que, durante el resto de la jornada de trabajo, se encuentra a bordo de las aeronaves de dicha compañía aérea. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia declara que, sin perjuicio de la comprobación que debe hacer el órgano jurisdiccional remitente, la legislación de seguridad social aplicable, durante los períodos controvertidos, a los empleados de Ryanair destinados en el aeropuerto de Orio al Serio no cubiertos por los certificados E101 es la legislación italiana. Por lo que se refiere, en primer lugar, a los períodos comprendidos en el Reglamento n.º 1408/71, el Tribunal de Justicia recuerda el principio según el cual una persona que forme parte del personal de vuelo de una compañía aérea que realice vuelos internacionales y que esté empleada por una sucursal o por una representación permanente que dicha empresa posea en el territorio de un Estado miembro distinto de aquel en que tenga su sede estará sometida a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre esta sucursal o representación permanente. La aplicación de esta disposición requiere que concurren dos requisitos acumulativos, a saber, por un lado, que la compañía aérea de que se trate disponga de una sucursal o de una representación permanente en un Estado miembro distinto de aquel en el que tenga su sede y, por otro lado, que la persona afectada esté empleada en dicha entidad. En lo que concierne al primer requisito, el Tribunal de Justicia señala que los conceptos de «sucursal» y de «representación permanente» deben entenderse en el sentido de que se refieren a una forma de establecimiento secundario con carácter estable y continuo, destinado a ejercer una actividad económica efectiva y que disponga, para tal fin, de medios materiales y humanos organizados y de cierta autonomía respecto del establecimiento principal. En cuanto al segundo requisito, el Tribunal de Justicia ha señalado que la relación laboral del personal de vuelo de una compañía aérea presenta un vínculo significativo con el lugar a partir del cual dicho personal cumple principalmente sus obligaciones respecto a su empresa. Así pues, el Tribunal de Justicia considera que el local destinado a acoger a la tripulación de Ryanair («crew room»), situado en el aeropuerto de Orio al Serio, constituye una sucursal o una representación permanente en la que los trabajadores de Ryanair destinados en el aeropuerto de Orio al Serio no cubiertos por los certificados E101 estaban empleados durante los períodos controvertidos, de modo que estos están sujetos, con arreglo al Reglamento n.º 1408/71, a la legislación de seguridad social italiana. A continuación, por lo que se refiere a los períodos comprendidos en el Reglamento n.º 883/2004, el Tribunal de Justicia recuerda el principio de que la persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena en dos o más Estados miembros estará sometida a la legislación del Estado miembro de residencia, si ejerce una parte sustancial de su actividad en dicho Estado miembro. El Tribunal de Justicia precisa que, para determinar si una parte sustancial de las actividades se ejerce en un Estado miembro se tendrá en cuenta, en el caso de las actividades asalariadas, el tiempo de trabajo o la remuneración y que no sucede así si concurre menos del 25 % de estos criterios. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia estima que, si los empleados de Ryanair destinados en el aeropuerto de Orio al Serio no cubiertos por los certificados E101 ejercieron, durante los períodos controvertidos, una parte sustancial de su actividad en Italia, extremo que corresponderá comprobar al órgano jurisdiccional remitente, se aplica la legislación de seguridad social italiana. Por último, el Tribunal de Justicia recuerda que, desde 2012, el Reglamento n.º 883/2004 establece una nueva norma según la cual la actividad de un miembro de la tripulación de vuelo o de cabina que preste servicios de transporte aéreo de pasajeros o mercancías se considerará una actividad realizada en el Estado miembro en el que se encuentre la base, que es el lugar asignado por el operador

a cada tripulante, en el cual habitualmente este comienza y termina uno o varios períodos de actividad y en el que, en condiciones normales, el operador no se responsabiliza del alojamiento del tripulante. Así pues, el Tribunal de Justicia considera que el local destinado a acoger a la tripulación de Ryanair, situado en el aeropuerto de Orio al Serio, constituye una base, de modo que, de conformidad con el Reglamento n.º 883/2004, los empleados de Ryanair no cubiertos por los certificados E101 que están destinados en dicha base están sujetos a la legislación de seguridad social italiana.

- **Sentencia en el asunto C-569/20 Spetsializirana prokuratura (Juicio de un acusado fugado).** En caso de no poder localizar a un acusado, este puede ser juzgado o condenado en rebeldía, pero tiene el derecho de obtener posteriormente la reapertura del proceso en cuanto al fondo del asunto en su presencia. No obstante, ese derecho puede denegarse si ha eludido deliberadamente la acción judicial impidiendo a las autoridades informarle de la celebración del juicio. En Bulgaria se incoaron diligencias penales contra IR, acusado de haber participado en una organización delictiva con el objetivo de cometer delitos fiscales, sancionables con penas privativas de libertad. Un primer escrito de acusación se le notificó personalmente e IR indicó una dirección en la que se podría contactar con él. Al iniciarse la fase judicial del proceso, sin embargo, no se le pudo localizar, de modo que el Spetsializiran nakazatelen sad (Tribunal Penal Especial, Bulgaria) no pudo convocarlo a la vista. Por otra parte, el letrado designado de oficio por dicho órgano jurisdiccional no entró en contacto con él. Además, al adolecer de una irregularidad el escrito de acusación que se había notificado a IR, fue declarado nulo y el procedimiento judicial se dio por concluido. Tras emitirse un nuevo escrito de acusación y reabrirse el procedimiento, se buscó nuevamente a IR, sin que se lograra localizarlo. El órgano jurisdiccional remitente dedujo finalmente que IR se había dado a la fuga y que, en estas circunstancias, el asunto podía ser juzgado en su ausencia. No obstante, a fin de que el interesado sea informado correctamente de las garantías procesales que le asisten, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta en cuál de las hipótesis previstas en la Directiva 2016/343 1 tiene cabida la situación de IR, quien después de que se le notificara el primer escrito de acusación y antes de iniciarse la fase judicial del proceso penal, se ha dado a la fuga. 2 El Tribunal de Justicia responde que los artículos 8 y 9 de la Directiva 2016/343 deben interpretarse en el sentido de que una persona acusada, que las autoridades nacionales competentes, pese a sus esfuerzos razonables, no logran localizar y a la que, por ello, dichas autoridades no han podido entregar la información relativa al juicio incoado contra ella, puede ser objeto de un juicio y, en su caso, de una condena en rebeldía, pero, en tal caso, tras la comunicación de esa condena, debe, en principio, tener la posibilidad de invocar directamente el derecho, conferido por la referida Directiva, de obtener la reapertura del proceso o de acceder a una vía de recurso equivalente que permita una nueva apreciación del fondo del asunto en su presencia. El Tribunal de Justicia precisa, no obstante, que podrá denegarse este derecho a esa persona si se desprende de indicios precisos y objetivos que esta ha recibido información suficiente para saber que iba a celebrarse un juicio contra ella y, mediante actos deliberados y con la intención de eludir la acción judicial, impidió a las autoridades informarle oficialmente de la celebración de dicho juicio. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** El Tribunal de Justicia recuerda, ante todo, que dado que el artículo 8, apartado 4, y el artículo 9 de la Directiva 2016/343, se refieren al ámbito de aplicación y el alcance del derecho a un nuevo juicio, debe considerarse que tienen efecto directo. Ese derecho está reservado a las personas cuyo juicio se haya llevado a cabo en rebeldía aun cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva. En cambio, la facultad que la Directiva 2016/343 confiere a los Estados miembros de sustanciar, cuando concurren las condiciones establecidas en el apartado 2 de dicho artículo 8, un juicio en rebeldía y ejecutar la resolución sin prever el derecho a un nuevo juicio, parte del postulado de que el interesado, debidamente informado, ha renunciado de manera voluntaria e inequívoca a ejercer el derecho a estar presente en el juicio. Esta interpretación garantiza el respeto de la finalidad de la Directiva 2016/343, que consiste en reforzar el derecho a un juicio justo en los procesos penales, a fin de aumentar la confianza de los Estados miembros en los sistemas de justicia penal de los demás Estados miembros y garantiza el respeto del derecho de defensa, evitando al mismo tiempo que una persona que, pese a estar informada de la celebración de un juicio, haya renunciado, de manera expresa o tácita, pero siempre inequívoca, a estar presente en el juicio, pueda, tras una condena en rebeldía, reivindicar la celebración de un nuevo juicio y, de este modo, obstaculizar abusivamente la efectividad de las actuaciones y la buena administración de justicia. Por lo que respecta a la información relativa a la celebración del juicio y a las consecuencias de la incomparecencia, el Tribunal de Justicia precisa que corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar si se ha emitido al interesado un documento oficial que mencione inequívocamente la fecha y el lugar previstos para el juicio y, en caso de falta de representación por un letrado designado, las consecuencias de una posible incomparecencia. Además, incumbe a dicho órgano jurisdiccional comprobar si ese documento fue notificado oportunamente de modo que el interesado, si decide participar

en el juicio, pueda preparar eficazmente su defensa. En lo que se refiere, más concretamente, a los acusados que se hayan dado a la fuga, el Tribunal de Justicia declara que la Directiva 2016/343 se opone a una normativa nacional que excluye el derecho a un nuevo juicio por el mero hecho de que la persona de que se trate se haya dado a la fuga y las autoridades no hayan logrado localizarla. Solo cuando de indicios precisos y objetivos se desprenda que la persona afectada, aun habiendo sido informada oficialmente de que está acusada de haber cometido una infracción penal y sabiendo así que se iba a celebrar un juicio contra ella, evita deliberadamente recibir información oficialmente sobre la fecha y el lugar del juicio, puede considerarse que dicha persona fue informada de la celebración del juicio y renunció de manera voluntaria e inequívoca a ejercer su derecho a estar presente en él, situación que está comprendida en el supuesto contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2016/343. 3 La existencia de tales indicios precisos y objetivos puede constatar, en particular, cuando dicha persona ha comunicado voluntariamente una dirección errónea a las autoridades nacionales competentes en materia penal o ya no se encuentra en la dirección que ha comunicado. Además, a los efectos de determinar si la información facilitada al interesado es suficiente, debe prestarse especial atención a la diligencia de las autoridades públicas en informar a la persona interesada, por una parte, y a la diligencia de esta en recibir esa información, por otra. El Tribunal de Justicia precisa, además, que esta interpretación respeta el derecho a un proceso equitativo, establecido en los artículos 47 y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Alemania (AP):

- **Corte Constitucional aprueba mandato de vacunación para sanitarios.** El máximo tribunal de Alemania aprobó una normativa que exige que el personal sanitario esté vacunado contra el COVID-19. El Tribunal Constitucional alemán anunció el jueves que desestimó un recurso contra la medida, alegando que la protección de las personas vulnerables en hospitales y centros de mayores es más importante que la vulneración de los derechos del personal de salud. El gobierno tenía previsto ampliar la obligatoriedad de la vacuna a toda la población adulta, pero la propuesta de exigirla entre los mayores de 60 años fue rechazada por los legisladores. Por el momento, cerca del 76% de la población alemana ha recibido al menos dos dosis de la vacuna contra el coronavirus.

España (Poder Judicial):

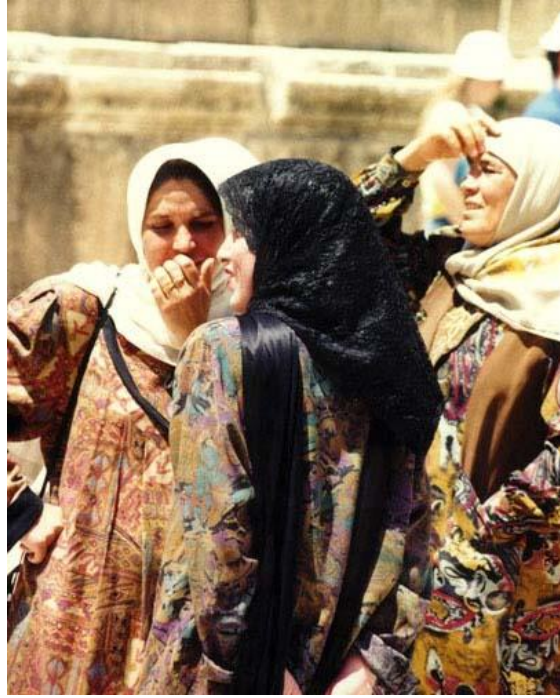
- **El Tribunal Supremo considera que el sistema de listas de interinos no previene de los abusos en los nombramientos.** La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que se pronuncia por primera vez sobre las listas de personal docente interino no universitario para nombramientos temporalmente limitados como mecanismo para combatir los abusos. La Sala considera que el sistema de listas “no constituye una medida legal equivalente, desde la perspectiva de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, para prevenir y sancionar los abusos en los nombramientos interinos, y que no es contrario a Derecho que la relación mantenida en dicho régimen de interinidad se prolongue en el tiempo hasta tanto la plaza sea ocupada por funcionario de carrera o se amortice”. El tribunal aborda el caso de un profesor interino de Enseñanza Secundaria que trabajó durante 19 años en centros escolares de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Los sucesivos nombramientos se efectuaron en atención al puesto en que se encontraba en la lista de aspirantes, confeccionada por concurso de méritos, para proveer temporalmente plazas vacantes, efectuar sustituciones o atender necesidades coyunturales. Durante ese tiempo no se convocaron procesos selectivos para proveer con funcionarios de carrera la especialidad del docente. Este profesor solicitó que se le reconociera la condición de personal indefinido, con antigüedad de 1999; pretensión que fue desestimada por la Consejería de Educación. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, como la de instancia, declaró la existencia de abuso y que subsistía la relación funcional de este docente con la Administración educativa riojana mientras que no se provean las plazas por los cauces legales o se amorticen. Además, recordó que los programas temporales no podían servir para solucionar necesidades estructurales y permanentes y que su plazo máximo es de 3 años. La Sala desestima el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de La Rioja contra la citada sentencia y concluye que las listas de interinos previstas en la Orden 3/2016, de 31 de marzo, de la Consejería de Educación y Empleo por la que se regula la provisión, en régimen de interinidad, de puestos de trabajo docentes no universitarios “no previene sino confirma la utilización abusiva de las relaciones de empleo de duración determinada”. Señala que la propia recurrente admite que la concatenación de

nombramientos no se ajusta ni a las previsiones de la legislación española sobre función pública, ni a las exigencias del Acuerdo Marco de la Directiva 1999/70 que, por cierto, “deben ser cumplidas en contra de lo que parece sostener el escrito de interposición. Es un abuso en los términos de la cláusula 5 de aquél”. Añade que la solución prevista en la Orden 3/2016 “descansa en el recurso sistemático a la interinidad y, según todos los indicios, no ha conseguido paliar la temporalidad que aqueja al empleo público en el ámbito educativo no universitario riojano”. De todo lo expuesto, según la Sala, se desprende que “las necesidades no son coyunturales sino permanentes, estructurales, y que se utilizan las listas de aspirantes a interinos de forma sistemática. Ciertamente, la Administración riojana subraya que los nombramientos son para cursos académicos y para el ejercicio de programas temporales, iguales a un curso académico”. “Sin embargo, el recurso continuado a este procedimiento que se viene produciendo revela lo que, por otra parte, parece suficientemente claro: un déficit estructural de profesorado al que se le quiere poner remedio parcial con una suerte de cuerpo de aspirantes a la interinidad al que es preciso acudir regularmente por no haber funcionarios de carrera. Falta de los mismos, la cual, a su vez, guarda relación con la inexistencia de convocatorias de los procesos selectivos en las especialidades del caso”, subrayan los magistrados. La sentencia, ponencia del magistrado Pablo Lucas, agrega que tal estado de cosas “no responde a las exigencias del artículo 10 del Estatuto Básico del Empleado Público, ni muestra que se hayan tomado medidas eficaces para poner fin a la utilización de nombramientos de duración determinada -que, tiene razón el escrito de interposición, no están prohibidos- pero que no son los que han de utilizarse para atender necesidades permanentes. Tanto el Derecho interno cuanto el de la Unión Europea lo excluyen”. La Sala afirma que no deja de ser sorprendente que la temporalidad en el empleo público en el ámbito de la educación no universitaria en La Rioja llegue “a una tercera parte del total, según nos dice la recurrente en su escrito de preparación. Cualquiera que sea la razón o las razones que se ofrezcan para explicar tal circunstancia, está claro que entra en conflicto con la legislación en materia de función pública, con la anterior y con la vigente. Si la regla es que el servicio público se preste por funcionarios de carrera y el recurso a los interinos sea excepcional, tiene difícil explicación jurídica que se eleve a la magnitud indicada la tasa de interinidad”. Asimismo, señala que “no es menor la perplejidad que provoca la situación del Sr.: ha prestado servicios como interino durante diecinueve años. Y todavía se añade otro motivo para el asombro: en todo ese tiempo no se han convocado procesos selectivos en las especialidades en que enseña. Así, pues, año tras año, ha sido cesado a 30 de agosto -salvo las dos excepciones en que lo fue a 30 de junio- para ser nombrado de nuevo en los primeros días de septiembre, según parece mediante el sistema de listas de aspirantes a cubrir puestos de manera interina”.

De nuestros archivos:

23 de abril de 2007
Arabia Saudita (El Universal)

- **Padre muere de crisis cardíaca tras conocer la sentencia que permite el casamiento de sus hijas.** Un saudí murió de una crisis cardíaca después de que el Tribunal de Casación le obligara a permitir a sus tres hijas, de 36, 39 y 40 años de edad, se casen con hombres elegidos por ellas, informaron fuentes judiciales. Las tres hijas, cuyos nombres no han sido revelados, habían denunciado al padre ante un tribunal de ciudad santa de La Meca, en el este del conservador reino wahabí, acusándolo de haber rechazado a todos los novios que se presentaron para pedir sus manos durante los últimos veinte años. Un tribunal de primera instancia había dictado una sentencia a favor del padre, quien alegó en su momento que, según la "Sharía" (ley islámica), aplicada de forma estricta en Arabia Saudí, los padres o hermanos mayores tienen derecho a decidir sobre los novios de sus hijas. Las tres mujeres apelaron la sentencia ante el Tribunal de Casación, que rechazó el veredicto anterior y consideró que en el Islam el padre no tiene derecho a rechazar al novio si éste "es bueno y aceptable" para la hija. Tras escuchar el nuevo veredicto, el padre sufrió una crisis cardíaca y murió mientras se preparaba para salir de la sala del tribunal, según las fuentes. Un informe elaborado por una institución social saudí y publicado recientemente en el reino cifraba en un millón el número de las mujeres que se quedaron solteras en este rico país petrolero debido, sobre todo, a las exageradas dotes y al elevado coste que sus padres exigen para el casamiento. Además, es muy elevada la cifra de las divorciadas y, según el mismo informe, el número de las que se casaron en un sólo año -que no especifica- alcanzó las 60.000 frente a unos 18.000 casos de divorcio en el mismo periodo.



El Tribunal de Casación consideró que en el Islam el padre no tiene derecho a rechazar al novio si éste “es bueno y aceptable” para la hija.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*